



**F. L. A. C/ P. Y. V. S/
INCIDENTE DE ALIMENTOS
Exp: LZ-16803-2021
Jz Flia. 9
(a.s.)**

En la ciudad de Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20 y 3975/20), reunidos en Acuerdo ordinario los señores jueces que integran esta Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia, Sala I, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctores **Carlos Ricardo Igoldi y Pablo Saúl Moreda** con la presencia del Secretario actuante, se trajo a despacho para dictar sentencia la causa **LZ-16803-2021**, caratulada: "**F. L. A. C/ P. Y. V. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS**"; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, del mismo Estado, la Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes:

—C U E S T I O N E S—

- 1º.- ¿Es justa la sentencia dictada?
- 2º.- ¿Qué corresponde decidir?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, última parte, Código Procesal), arrojó el siguiente orden de votación: doctores **Carlos Ricardo Igoldi y Pablo Saúl Moreda**.

—V O T A C I O N—

A la primera cuestión, el Dr. **Carlos Ricardo Igoldi** dice:

I. Que el Sr. juez titular del Juzgado de Familia N°9 Dtal. en fecha



19/10/22 dictó sentencia haciendo lugar al incidente de modificación de la cuota alimentaria, condenando al Sr. L. A. F. al pago de una cuota equivalente a cuatro Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. Asimismo, ordenó librar oficio a la Municipalidad de Almirante Brown a fin que se incluya al Sr. F. en algún dispositivo que se dicte sobre abordaje y concientización en materia de crianza responsable, género y discapacidad. Por último, reguló honorarios a los profesionales intervinientes y estableció las costas a cargo del alimentante.

Contra dicha forma de resolver, el alimentante interpuso recurso de apelación por escrito de fecha 04/11/22, el que fuera concedido en relación mediante proveído de fs. 171.

Habiéndose corrido el pertinente traslado, la Sra. P. contestó la fundamentación del recurso mediante presentación del día 10/11/22. Asimismo, hizo lo propio la Sra. Asesora a cargo de la Asesoría Tutelar N°5 Dtal. (dictamen de fecha 19/11/22).

Arribados los presentes a esta Alzada, se llamaron autos para sentencia mediante proveído de fecha 27/12/22, el que se encuentra firme y consentido, y autoriza el dictado de la presente.

II. DE LOS AGRAVIOS.

II. i. Del alimentante:

Al fundar el recurso, el quejoso centra sus agravios respecto del *quantum* fijado por el magistrado de la anterior instancia para satisfacer la obligación alimentaria a su cargo. Sostiene que la misma no guarda relación de proporcionalidad entre quien debe afrontarla y las necesidades del beneficiario.

Por otra parte, del sintético planteo recursivo surge que el recurrente se agravia también con relación a que se haya dispuesto su comparecencia a un dispositivo de crianza responsable, así como que se hayan fijado las costas del proceso a su cargo.

II. ii. De la réplica de la Sra. P. :



Al contestar los fundamentos expuestos por el alimentante en respaldo del recurso, la progenitora del jóven V. P. expresó su conformidad con la sentencia en crisis, señalando que la capacidad económica del requerido surge de la prueba producida en autos, destacando la particular situación en la que se desenvuelve el desarrollo de su hijo, ello por cuanto recuerda que el jóven se encuentra en situación de discapacidad, lo que determina la existencia de mayores gastos así como de dedicación y cuidado por parte de la dicente.

II. iii. De la réplica de la Sra. Asesora:

Al contestar el memorial, la Sra. Asesora interviniente, Dra. M.C. V., manifestó que coincidía en términos generales con la sentencia dictada en autos, adhiriendo al criterio del magistrado respecto a fijar la cuota alimentaria teniendo en cuenta las necesidades del jóven involucrado así como la aptitud del alimentante para obtener los medios económicos para cubrirla.

III. CONSIDERACIONES DE LAS QUEJAS.

III. i. Ingresando en el análisis de las cuestiones traídas, he por comenzar señalando que el embate respecto de lo dispuesto por el *a quo* con relación a la derivación a un dispositivo de crianza responsable, debe ser declarado desierto.

Y ello por cuanto, cabe recordar que es un requisito esencial de los agravios el análisis y demostración de los errores que contiene la motivación del fallo atacado, y la exposición de las razones por las cuales las reglas invocadas deben desplazar a los fundamentos de la sentencia en la circunstancias particulares y concretas de la causa (doctr. art. 260 del rito; esta Sala I, causa nº 57.851, entre otras).

Así, de la simple lectura del memorial que fundamenta la apelación surge como incumplido el requisito señalado de la crítica concreta y razonada que se exige, razón por la cual se anticipa que ha de declararse desierto al recurso de apelación respecto al punto.

III. ii. Ahora bien, procediendo a la evaluación de las quejas



referidas al *quantum* de la cuota alimentaria establecida en la instancia de grado, corresponde recordar liminarmente, que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los progenitores como contenido de la responsabilidad parental, y que no está sujeta a prueba directa de los gastos generados para la atención de los niños, niñas y adolescentes, pues ello resulta evidente.

En el presente caso, no existe controversia respecto de la obligación alimentaria a cargo del progenitor requerido, sino que los agravios se centran en el monto de la cuota fijada en el decisorio en crisis, el que el recurrente estima elevado.

Al respecto, el artículo 659 del Código Civil y Comercial dispone, tal como lo señalaba desde antiguo nuestra jurisprudencia, que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerlas y a las necesidades del alimentado. Es que aunque la cuota se establezca en un porcentaje de los ingresos o en una suma fija, el análisis que conduce a ello no debe fundarse en meros cálculos aritméticos, sino que son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también las propias necesidades del alimentante, las que en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio por el juez, para estimar el monto adecuado de la cuota. (BOSSERT, Gustavo A., *Régimen jurídico de los alimentos*, Astrea, CABA 2006, p. 455).

Siguiendo dichas pautas, de la prueba producida en los presentes surge que los ingresos del alimentante resultan acordes con el monto de la cuota fijada.

Es que a diferencia de lo sostenido por el mismo, tanto de los informes bancarios de fs. 81 y fs.106 como de la demás prueba producida (v. inf. ambiental de fs.134/135) se puede inferir la existencia de un caudal económico mayor al que el mismo denunciara oportunamente. Extremo al cual no puede dejar de agregarse la circunstancia reconocida por el propio alimentante de su renuncia voluntaria al trabajo que desarrollaba en Danone Argentina SA, dimisión que se efectivizara en forma posterior al compromiso



alimentario asumido oportunamente. (v. const. de baja de fecha 15/04/21)

Es que como se ha destacado en la jurisprudencia, debe entenderse que quien cambia voluntariamente de una actividad remunerada a otra, tiene a la vista, entre otros aspectos, una mejor remuneración o, por lo menos, una igual a la anterior, de manera que cabe presumir, que el cambio de actividad remunerada no le ha significado al alimentante una real disminución de ingresos. (CNCiv., Sala E, 25/4/90, ED,. 140/147, cit. en "BOSSERT, Gustavo A., *Régimen jurídico de los alimentos*, Astrea, CABA 2006, p. 623/624).

Por otra parte, y como ya se adelantara, a los fines de evaluar la pertinencia del *quantum* deben tomarse también en cuenta las necesidades del alimentado.

Y es en este punto donde la situación particular del joven V. cobra especial relevancia. Como ya advirtiera este Tribunal al expedirse sobre los alimentos provisorios fijados (v. sent. del 27/06/22), los magistrados nos hallamos obligados a analizar el caso con perspectiva de discapacidad.

Se trata de lo que actualmente se exige como abordaje desde la lente de la vulnerabilidad. Así, explica Kemelmajer de Carlucci que los derechos humanos, especialmente los económicos, sociales y culturales, nacieron para remediar las carencias naturales.. Hoy se analiza desde la visión de la vulnerabilidad. "Se trata de una visión nueva y expansiva: La atención al concepto indeterminado de vulnerabilidad es reciente, creciente, y aparece en varios niveles (...)." (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída "Violencia en las relaciones de familia", Rubinzal Culzoni, Sta. Fe 2022, t. I. p. 34).

En línea con ello, resulta oportuno recordar que la situación de discapacidad es una condición de vulnerabilidad lo que determina la necesidad de desarrollar una protección reforzada cuando el niño se halla en estado de discapacidad.

Dicho marco protectorio especial surge del reconocimiento por parte del Estado Argentino de la Convención sobre los Derechos de las



Personas de Discapacidad, los que a su vez deben ser observados al aplicar e interpretar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1 y 2 Cod. cit.). Esto es, que los casos regidos por el Código se deben resolver según las leyes que resultan aplicables, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte.

Por ello, en la especie, y a fin de analizar el alcance de la obligación alimentaria en el caso particular, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al establecer que "los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas adecuadas para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad." (CDPD, art.28 inc.1).

Dicho ello, he de tomar en consideración que el joven V. cuenta en la actualidad con 19 años de edad, se encuentra en situación de discapacidad (v. cert. de discapacidad de fs. 41) surgiendo de la prueba agregada en autos la existencia de un diagnóstico de Trastorno Generalizado del Desarrollo no especificado, Retraso Mental no especificado, Deterioro del comportamiento de grado no especificado y anomalías en la marcha y movilidad. (inf. de fs. 101).

Así, corresponde evaluar el nivel de gastos para cubrir las necesidades de V.. En cuanto a ello, se observa que a más de las necesidades regulares para el desarrollo del adolescente, del informe de la Lic. L. C. (psicóloga) surge que este realiza terapia ocupacional, kinesiología y controles médicos periódicos, (neumonólogo, clínico y neurólogo) así como tratamiento cognitivo conductual, requiriendo a su vez de medicación como Divalproato de sodio, Aripiprazol, Atenolol, Piridoxina, Isoniacida, Rifampicina, Etambuto y Pirazinamida. Gastos que si bien pueden ser cubiertos por la obra social del joven, lo cierto es que del informe socio ambiental de fs.135 se desprende que requieren de parte de cobertura por



parte de la progenitora conviviente.

Por último, y a efectos de efectuar un análisis integral de la situación familiar del alimentado, entiendo que no puede dejar de señalarse que si bien la ley sustantiva prescribe que ambos progenitores están obligados a satisfacer los requerimientos materiales y espirituales de sus hijos (art. 658 del C.C. y C.), es necesario destacar el compromiso asumido por parte del progenitor que convive con él, teniendo en cuenta que éste efectúa a diario una contribución en especie, ya que tiene a su cargo el cuidado y supervisión directa de aquél. Labores éstas que si fueran asumidas por terceros serían valubles económicamente.

Tal extremo lo vemos plasmado en el art. 660 del CCyCN en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Sobre ello, desde importante doctrina se ha destacado que se trata de una forma de obligación en especie que propicia la igualdad real entre el hombre y la mujer que instituye la CEDAW. (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora, "Tratado de Derecho de Familia", Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014, t. IV, p.162). Esta norma evidencia la incorporación a la legislación civil de la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol del cuidado. Este valor atribuido a la labor en el hogar es una forma de prestación en especie (art. 659), que ya ha admitido la ley argentina. Es importante que en una época en la que todavía la mayor parte del trabajo en el hogar suele recaer bajo la responsabilidad de las mujeres (y no porque no tengan actividad laboral fuera del hogar) se reconozca la importancia y el aporte económico que significa para la familia ocuparse cotidianamente de las tareas del hogar (KEMELEMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, NORA, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, págs.161/162, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014).

Es que como adelantara este Tribunal al expedirse sobre los



alimentos provisorios, es de conocimiento el mayor esfuerzo que exige el cuidado personal de un niño o joven en situación de discapacidad. Ello evidencia, no sólo la mayor carga económica que recae sobre el progenitor conviviente para satisfacer sus necesidades –en el caso la Sra. P.– sino también la mayor dedicación y tiempo que el mismo debe dedicar a su atención y cuidado, generando una menor disponibilidad laboral. (CEDAW/C/AND/CO/4).

Elemento que encuentro acreditado mediante el informe antes señalado, al indicar la Lic. C. que "(...) se realizaron sesiones de manera virtual con el apoyo y soporte de la madre para el desarrollo de las mismas" y que "Se evidenció luego de este proceso, pérdida de habilidades cognitivas, habilidades de la vida diaria aprendidas y motoras, con una marcada dependencia en su asistencia.", destacando especialmente las características particulares del joven y lo reducido de su contexto familiar para su cuidado.

Por ello, teniendo en cuenta los parámetros arriba indicados, desde una perspectiva de capacidad y género, se revela que la cuota alimentaria fijada en la instancia de grado resulta suficiente a los fines de brindarle al joven V. F. un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y que tal como ha quedado demostrado la capacidad económica del alimentante resulta proporcionado para cubrir la misma.

En consecuencia, he de proponer al Acuerdo la confirmación del resolutorio apelado en cuanto al tópico.

IV. De las costas:

Adentrándonos al análisis del presente, cabe destacar que en los juicios por alimentos es el alimentante quien debe cargar con las costas pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la prestación, al gravarse cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia (art. 68 Cód. Procesal).

En el caso de autos, tratándose de una materia tan particular como lo es el



proceso de modificación de la cuota alimentaria, considero que no existen elementos que permitan exceptuar el caso de la regla general en materia de costas en los procesos de alimentos a los efectos de no gravar la pensión obtenida. Por lo que propongo que el agravio referido al punto sea rechazado.

En virtud de las razones expuestas y citas legales, a la primera cuestión,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión, y por compartir fundamentos, el Dr. **Pablo Saúl Moreda**, **VOTA TAMBIEN POR LA AFIRMATIVA.**

Visto el acuerdo logrado al tratar la cuestión que antecede corresponde **confirmar** la sentencia apelada de fecha 19/10/22 en todos sus términos. Costas por la actividad de la Alzada al alimentante vencido (art. 68 CPCC).-

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión, el Dr. **Pablo Saúl Moreda** expresa que **VOTA EN IGUAL SENTIDO.-**

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

En el Acuerdo logrado ha quedado establecido:

1º) Que la sentencia apelada de fecha 19/10/22 debe confirmarse en todos sus términos.

2º) Costas de la Alzada se imponen al vencido.

3º) **Vuelvan los presentes al Acuerdo** a los fines de dar tratamiento a los recursos referidos a la regulación de honorarios efectuada en autos.



REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.).
Oportunamente, **DEVUELVA** (Ac. 3975/20 SCBA).

PABLO SAÚL MOREDA
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS RICARDO IGOLDI
JUEZ DE CÁMARA

GERMAN PEDRO DE CESARE
SECRETARIO DE CÁMARA

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/02/2023 14:18:01 - IGOLDI Carlos Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2023 10:25:53 - MOREDA Pablo Saul - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2023 10:34:35 - DE CESARE German Pedro -
SECRETARIO DE CÁMARA



231200312031757005

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS
DE ZAMORA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/02/2023 11:30:40 hs.
bajo el número RS-17-2023 por DE CESARE GERMAN PEDRO.